



INFORME DE GESTIÓN COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL ICFES SEMESTRE I - 2024

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 121 de la Ley 2220 de 2022 y del numeral 4° del punto 4 del Reglamento Interno del Comité de Conciliación del Icfes, adoptado mediante la Resolución Icfes n°.000091 de 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación rinde informe de la gestión del Comité de Conciliación del Icfes correspondiente al primer semestre del año 2024, esto es, del 1 de enero de 2024 al 30 de junio de 2024, en los siguientes términos:

I. MARCO LEGAL

El numeral 3 del artículo 121 de la ley 2220 de 2022 (Estatuto de Conciliación) establece que el secretario técnico del Comité de Conciliación tiene dentro de sus funciones “[p]reparar un informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del Comité cada seis (6) meses”. En concordancia con lo citado, el reglamento interno del Comité de Conciliación del Icfes le asigna al secretario del Comité la función de “[p]reparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses”.

En observancia de las anteriores disposiciones, presentamos el informe correspondiente a lo transcurrido en el primer semestre de 2024.

II. SESIONES DE COMITÉ REALIZADAS DURANTE EL PERÍODO 01 DE ENERO DE 2024 AL 30 DE JUNIO DE 2024

De acuerdo con lo señalado en el punto 5 del Reglamento Interno del Comité de Conciliación del Icfes, adoptado mediante la Resolución Icfes n°.000091 de 2016, “[e]l Comité de Conciliación se reunirá de manera ordinaria dos veces al mes como mínimo, para el efecto, en cada sesión ordinaria se tratarán los temas de competencia que estén por discutirse y decidirse y que estén relacionados en la correspondiente convocatoria.

El Comité se reunirá extraordinariamente cuando las necesidades del servicio lo requieran, previa convocatoria que con tal propósito formule la Secretaría Técnica”.

En cumplimiento de lo anterior, durante el primer semestre de 2024 el Comité de Conciliación sesionó de la siguiente manera:

MES	FECHA SESIÓN	SESIONES ORDINARIAS	SESIONES EXTRAORDINARIAS
Enero	19 y 30 de enero de 2024	2	0
Febrero	16 y 29 de febrero de 2024	2	0
Marzo	15 y 22 de marzo de 2024	2	0

MES	FECHA SESIÓN	SESIONES ORDINARIAS	SESIONES EXTRAORDINARIAS
Abril	09 y 25 de abril de 2024	2	0
Mayo	17 y 30 de mayo de 2024	2	0
Junio	14 y 28 de junio de 2024	2	0
Total sesiones realizadas	-	12	0

De lo anterior se concluye que, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Icfes, sesionó en doce (12) ocasiones, las cuales, todas fueron mediante convocatoria ordinaria y ninguna extraordinaria.

De este modo, se levantaron doce (12) actas, las cuales se encuentran firmada por parte del presidente y de la secretaria técnica del Comité, cuyo contenido se tiene: (i) la participación de los integrantes del Comité; (ii) el análisis de los casos presentados por la secretaria técnica del Comité de Conciliación y, (iii) las decisiones adoptadas respecto de cada caso analizado. Las referidas actas, reposan en el archivo digital del *SHARE POINT* de la Oficina Asesora Jurídica del Icfes, en el siguiente enlace: https://icfesgovco.sharepoint.com/:l/s/oaj77/FDi3Ub7y9WVEljsnJ5pplccBJDx-XD129k_kg0GI0wvAKQ?e=gsQl1T

III. ANÁLISIS DE LOS CASOS ESTUDIADOS EN LAS SESIONES DE COMITÉ REALIZADAS DURANTE EL PERÍODO 01 DE ENERO DE 2024 AL 30 DE JUNIO DE 2024

A continuación, se trae a colación a manera de síntesis, los asuntos tratados en cada una de las sesiones que fueron presentados, previa relación en el orden del día correspondiente, por parte de la secretaría técnica del Comité de Conciliación, indicado la fecha de las reuniones y el número de Acta:

1.- Acta n°. 1 de 19 de enero de 2024

- De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 121 de la Ley 2220 de 2022 y del numeral 4° del punto 4 del Reglamento Interno del Comité de Conciliación del Icfes, adoptado mediante la Resolución 91 de 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación remitió en documento anexo, como parte del orden del día de esa sesión, el informe de la gestión del Comité del segundo semestre 2023, esto es, del 1 de julio de 2023 al 31 de diciembre de 2023.

2.- Acta n°. 2 de 30 de enero de 2024

- Se presentó informe de un (1) proceso con acumulación para tres (3) demandantes sobre la conciliación judicial, la cuales previamente ya había sido objeto de estudio por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial en instancia prejudicial, así:



Demandante/accionante	Fecha de estudio sede prejudicial	Número de Acta	Decisión del Comité
1 MILER EDITH CEPEDA ARDILA, ARMANDO DIAZ RIBERO y ALFONSO MIGUEL DIVANTOQUE PEÑA	29 de septiembre de 2020	20	No conciliar

3.- Acta n°. 3 de 16 de febrero de 2024

- Se presentó informe de un (1) proceso con acumulación para siete (7) demandantes sobre la conciliación judicial, la cuales previamente ya había sido objeto de estudio por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial en instancia prejudicial, así:

Demandante/accionante	Fecha de estudio sede prejudicial	Número de Acta	Decisión del Comité
1 SANDRA CONSUELO OLARTE AYALA, EMERITA MIRANDA ARGÜELLO, EMNA JAZMIN ORTIZ RAMIREZ, KATHERINE JULIE PATERNINA MERCADO, LEIDY VANESA RAMIREZ RUEDA, ESTELA RODRIGUEZ CASTILLO y BRIAN GONZALO SUÁREZ ACEVEDO	29 de junio de 2020	16	No conciliar

4.- Acta n°. 4 de 29 de febrero de 2024

- El abogado del Icfes, JOSÉ GABRIEL CALDERÓN, presentó ficha técnica en la cual propone el análisis de la solicitud de conciliación judicial dentro del caso del señor DIEGO ANDRÉS TORRES ESQUIVEL.

A manera de síntesis, el señor TORRES ESQUIVEL demanda al Icfes con el objetivo de que judicialmente se reconozca la figura del contrato realidad, con ocasión a los contratos suscritos, a saber, entre este y el Instituto: contratos números 092 de 2012, 038 de 2013, la adición 1 y prórroga 1 al contrato No. 038 de 2013, la adición 2 y prórroga 2 al contrato No. 038 de 2013, 216 de 2014, 67 de 2015, 089 de 2016, 049 de 2017 y 203 de 2018.

Por dichos contratos suscritos, el demandante pretende que el Icfes reconozca, liquide y pague “todos los derechos sociales, laborales, prestacionales, indemnizatorios y de seguridad social correspondientes, así como los reintegros de las sumas de dinero que



fueron abonadas por él y que son incompatibles con la verdadera naturaleza de la relación laboral”. El monto total de la cuantía, según las pretensiones del demandante, asciende a la suma de \$479.915.397,33.

Del análisis de la solicitud de conciliación judicial dentro del caso en comento, el abogado del Icfes, José Gabriel Calderón, concluyó en la ficha técnica correspondiente que no se cumplen los elementos que configuran el contrato realidad en el ámbito administrativo. Además, observó la posible caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho implementado por el demandante. Por lo tanto, recomendó a los miembros del Comité de Conciliación NO presentar fórmula conciliatoria para el caso del señor DIEGO ANDRÉS TORRES ESQUIVEL.

Respecto a dicha recomendación, los integrantes participantes del comité de conciliación aprobaron de manera unánime la recomendación presentada por el Dr. José Gabriel Calderón de no conciliar judicialmente dentro del caso referido.

5.- Acta n°. 5 de 15 de marzo de 2024

- La abogada del Icfes, LILIAN KARINA MARTÍNEZ, presentó el informe de sentencias de segunda instancia favorables al Instituto proferidas dentro de procesos judiciales en el marco de la ECDF - Cohorte III, en virtud de los lineamientos internos del Icfes (Daruma Código: GJUFT-003), en los siguientes términos:

DEMANDANTE	FIJACIÓN DEL LITIGIO	PARTE RESOLUTIVA	CONSIDERACIONES DE LAS SENTENCIAS SEGUNDA INSTANCIA
MARTHA CECILIA BEJARANO LEYVA	¿Hay lugar a declarar la excepción previa de caducidad?	<i>Sentencia anticipada del 25 noviembre 21: “PRIMERO: DECLARAR la excepción de caducidad del medio de control propuesta por las demandadas, conforme a lo decidido en la parte motiva de la presente providencia.”</i> <i>Sentencia de segunda instancia del 9 de octubre 23: “Primero. Confirmar la sentencia de 25 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, que declaró de oficio probada la excepción de caducidad.”</i>	<i>“De acuerdo a lo anterior, se comparte la decisión del juez de primera instancia en cuanto declaró configurado el fenómeno de la caducidad, pues el plazo de los 4 meses para interponer la nulidad y restablecimiento del derecho, vencía el 20 de julio de 2020; y la demanda fue interpuesta solo hasta el 4 de agosto de 2020, esto es, cuando ya había fenecido el término de ley para presentar la demanda”</i>
YENY LISETH PARRADO VELASQUEZ	¿Hay lugar a declarar la excepción previa de caducidad?	<i>Sentencia anticipada del 6 de septiembre 21: “PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de caducidad del medio de control, conforme lo expuesto.”</i> <i>Sentencia de segunda instancia del 09 de octubre 23:</i>	<i>“De acuerdo a lo anterior, se comparte la decisión del juez de primera instancia en cuanto declaró configurado el fenómeno de la caducidad, pues el plazo de los 4 meses para interponer la nulidad y restablecimiento del derecho,</i>

DEMANDANTE	FIJACIÓN DEL LITIGIO	PARTE RESOLUTIVA	CONSIDERACIONES DE LAS SENTENCIAS SEGUNDA INSTANCIA
		“Primero. Confirmar la sentencia de 6 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Cincuenta y uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá, que declaró de oficio probada la excepción de caducidad invocada en el proceso instaurado por la señora Yenry Liseth Parrado Velásquez contra el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.”	vencía el 3 de agosto de 2020; y la demanda fue interpuesta solo hasta el 10 de agosto de 2020, esto es, cuando ya había fenecido el término de ley para presentar la demanda.
BERNARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	Hay lugar a declarar la nulidad del reporte de resultados (16/08/19), mediante el cual la demandante obtuvo un puntaje no aprobatorio en la ECDF Cohorte III, y la nulidad del acto administrativo del 6 de noviembre de 2019, expedidos por el Icfes, a través del cual confirmó el puntaje global?	Sentencia primera instancia del 30 de noviembre 21: “PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo. Sentencia de segunda instancia: “PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.	“De los argumentos expuestos por la actora y de lo acreditado en el plenario, no es factible colegir que la entidad hubiera incurrido en yerro al calificar el video, autoevaluación y encuesta. La Sala considera que no hay lugar a revocar la sentencia proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por cuanto los argumentos expuestos por la parte demandante no tienen mérito de prosperidad.”

6.- Acta n°. 6 de 22 de marzo de 2024

- La abogada del Icfes, LILIAN KARINA MARTÍNEZ, presentó el informe de sentencias de segunda instancia favorables al Instituto proferidas dentro de procesos judiciales en el marco de la ECDF - Cohorte III, en virtud de los lineamientos internos del Icfes (Daruma Código: GJUFT-003), en los siguientes términos:

DEMANDANTE	FIJACIÓN DEL LITIGIO	PARTE RESOLUTIVA	CONSIDERACIONES DE LAS SENTENCIAS SEGUNDA INSTANCIA
GLADIS HELENA MADRIGAL	¿Hay lugar a declarar la excepción previa de caducidad?	Sentencia de primera instancia del 23 septiembre 21: “PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de CADUCIDAD formulada por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN – ICFES-, en la demanda interpuesta por la señora GLADIS HELENA MADRIGAL FERNANDEZ, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.” Sentencia de segunda instancia del 18 de marzo 24: “PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN, de conformidad con las razones esgrimidas en esta decisión”.	“Por consiguiente, es claro que para el momento en que fue presentada la demanda ya habían transcurrido los cuatro (04) meses con que contaba la parte para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que inicialmente vencía el siete (07) de marzo de 2020, pero se vio suspendido en virtud de la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial hasta el tres (03) de agosto de 2020, momento a partir del cual inició nuevamente el cómputo del tiempo restante, mismo que finalizó el diez (10) de agosto de 2020; sin embargo la demanda fue presentada el doce (12) de agosto de 2020.”

7.- Acta n°. 7 de 9 de abril de 2024

- La abogada del Icfes, LILIAN KARINA MARTÍNEZ, presentó ficha técnica en la cual propone el análisis de la solicitud de conciliación judicial dentro del caso de la señora DOLLY ALEJANDRA GOMEZ AYALA.

A manera de síntesis, la señora GÓMEZ AYALA demanda al Icfes con el objetivo de que judicialmente se declare la nulidad del acto administrativo denominado “*Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) 2018- 2019 Cohorte III Reporte de Resultados*” proferido para el docente DOLLY ALEJANDRA GOMEZ AYALA, en el que se decretó que “[e]l puntaje obtenido NO le permite ser candidato a reubicación salarial o ascenso en el escalafón nacional docente”.

Debido a esta situación, la demandante pretende que, en sede judicial se ordene al Icfes que, a título de restablecimiento del derecho, reconozca que APROBÓ la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) 2018 – 2019 III cohorte.

Del análisis de la solicitud de conciliación judicial dentro del caso en comento, la abogada del Icfes, LILIAN KARINA MARTÍNEZ, concluyó en la ficha técnica correspondiente comoquiera que no se encuentran acreditados los argumentos en los cuales sustentan las causales de nulidad previstas en el artículo 138 del CPACA y en este sentido, no lograrían



desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo demandado. Por lo tanto, recomienda a los miembros del Comité de Conciliación NO presentar fórmula conciliatoria para el caso de la señora DOLLY ALEJANDRA GÓMEZ AYALA.

Respecto a dicha recomendación, los integrantes participantes del comité de conciliación aprobaron de manera unánime la recomendación presentada por la apoderada del Icfes de no conciliar judicialmente dentro del caso referido.

- La abogada del Icfes, LILIAN KARINA MARTÍNEZ, presentó ficha técnica en la cual propone el análisis de la solicitud de conciliación judicial dentro del caso de la señora ELVIA CRISTINA URRUTIA ORDOÑEZ.

A manera de síntesis, la señora URRUTIA ORDOÑEZ demanda al Icfes con el objetivo de que judicialmente se declare la nulidad del acto administrativo denominado *“Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) 2018- 2019 Cohorte III Reporte de Resultados”* proferido para el docente ELVIA CRISTINA URRUTIA ORDOÑEZ, en el que se decretó que *“[e]l puntaje obtenido NO le permite ser candidato a reubicación salarial o ascenso en el escalafón nacional docente”*.

Debido a esta situación, la demandante pretende que, en sede judicial se ordene al Icfes que, a título de restablecimiento del derecho, reconozca que APROBÓ la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) 2018 – 2019 III cohorte.

Del análisis de la solicitud de conciliación judicial dentro del caso en comento, la abogada del Icfes, LILIAN KARINA MARTÍNEZ, concluyó en la ficha técnica correspondiente comoquiera que no se encuentran acreditados los argumentos en los cuales sustentan las causales de nulidad previstas en el artículo 138 del CPACA y en este sentido, no lograrían desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo demandado. Por lo tanto, recomienda a los miembros del Comité de Conciliación NO presentar fórmula conciliatoria para el caso de la señora ELVIA CRISTINA URRUTIA ORDOÑEZ.

Respecto a dicha recomendación, los integrantes participantes del comité de conciliación aprobaron de manera unánime la recomendación presentada por la apoderada del Icfes de no conciliar judicialmente dentro del caso referido.

8.- Acta n°. 8 de 25 de abril de 2024

- El abogado del Icfes, JOSÉ GABRIEL CALDERÓN, presentó el informe de sentencias de segunda instancia favorables al Instituto proferidas dentro de procesos judiciales referido a una controversia contractual, en virtud de los lineamientos internos del Icfes (Daruma Código: GJUFT-003), en los siguientes términos:

DEMANDANTE	FIJACIÓN DEL LITIGIO	PARTE RESOLUTIVA	CONSIDERACIONES DE LAS SENTENCIAS SEGUNDA INSTANCIA
	Las partes demandante y demandada celebraron el	El 29 de junio de 2021, el Juzgado 58	

DEMANDANTE	FIJACIÓN DEL LITIGIO	PARTE RESOLUTIVA	CONSIDERACIONES DE LAS SENTENCIAS SEGUNDA INSTANCIA
Fabio Andrés Forero Díaz	contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión No. 110 de 26 de enero de 2015, con el objeto de prestar servicios profesionales para brindar apoyo jurídico en los temas de competencia de la Oficina Asesora Jurídica del ICFES y con un plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2015. En la cláusula décima séptima del contrato, las partes acordaron que se daría por terminado el contrato unilateralmente por cualquiera de las partes, siempre que se avisara a la otra parte su decisión con 15 días de antelación a su finalización. El ICFES, haciendo uso de esa facultad, dio por terminado el referido contrato el 13 de abril de 2015. En criterio de la parte actora, la actuación del ICFES fue arbitraria, no respetó el debido proceso administrativo, no permitió el desarrollo adecuado de la función pública, no persiguió el interés general y desconoció los derechos fundamentales bajo los principios orientadores del artículo 209 constitucional.	Administrativo de Bogotá declaró la nulidad del literal a) de la cláusula décima séptima del contrato de prestación de servicios profesionales No. 110 de 2015, negó las demás pretensiones de la demanda y no condenó en costas. La sentencia de segunda instancia indicó: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de junio de 2021 por el Juzgado 58 Administrativo de Bogotá. SEGUNDO: NO CONDENAR en costas. TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, por Secretaría DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.	De acuerdo con lo expuesto, en criterio de la Sala debe confirmarse la sentencia de primera instancia porque: (i) precisamente en virtud del principio de congruencia fue que se emitió el fallo en tal sentido, en tanto esta Corporación ya había confirmado la decisión de rechazar la demanda respecto de la pretensión de nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se había terminado unilateralmente el contrato, luego, estando en firme tales actos administrativos, no había lugar a indemnización alguna. (ii) Esta no es la oportunidad para estudiar si operó la caducidad o no respecto de la pretensión de nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se terminó unilateralmente, en tanto eso ya lo estudió esta Corporación en apelación de auto y confirmó la decisión de rechazar la demanda respecto de tal pretensión por haber operado el fenómeno de la caducidad. (iii) No es cierto que se haya desconocido el precedente, en tanto los casos citados por la parte actora no constituyen precedente para el caso que ahora ocupa la atención de la Sala.

9.- Acta n°. 9 de 17 de mayo de 2024

- Se presentó informe de un (1) caso sobre conciliación judicial, el cual previamente había sido objeto de estudio por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial en instancia prejudicial, así:

Demandante/accionante		Fecha de estudio sede	Número de	Decisión	del
		prejudicial	Acta	Comité	
1	DIANA MOSQUERA	PATRICIA 29 de junio de 2020	16	No conciliar	

10.- Acta n°. 10 de 30 de mayo de 2024

- El doctor JOSE GABRIEL CALDERÓN GARCÍA, abogado del Icfes, remitió la ficha técnica con el análisis de la acción de repetición con ocasión a la sentencia condenatoria para el Icfes dentro del caso de la señora BIBIANA EMILCE PUERTAS RAMOS, para que los miembros del Comité de Conciliación determinaran si, conforme con los argumentos expuestos, se configuraron los elementos de la acción de repetición.

A manera de síntesis, se tiene que la sentencia de segunda instancia que condenó al Icfes en el caso de la señora BIBIANA EMILCE PUERTAS RAMOS se fundamentó en diversos pronunciamientos expedidos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. En estos pronunciamientos, se manifestó que independientemente del vínculo contractual, es decir, si se demuestra o no la existencia de una relación laboral subyacente o encubierta, la mujer vinculada por contrato de prestación de servicios que se encuentre en estado de embarazo tiene derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad y a la estabilidad reforzada si (i) el contratante conoce el estado de embarazo de la contratista, (ii) subsiste la causa del contrato y (iii) no cuenta con permiso del inspector del trabajo para terminar el contrato. Estos presupuestos fácticos fueron demostrados mediante pruebas documentales, tales como el contrato de prestación de servicios No. 129 de 2017, el acta de suspensión de contrato de servicios No. 129 de 2017 e historial clínico. Situación que, según los jueces de primera y segunda instancia, desconoció el Icfes.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el análisis del apoderado del caso, se evidenció, a su criterio, el incumplimiento inexcusable de funciones legales asignadas a la supervisora del momento de los hechos quien actuaba como Subdirectora de Aplicación de Instrumentos. Por esta razón, y de conformidad con la situación fáctica del asunto, recomienda al comité de conciliación INICIAR la acción de repetición en contra del supervisor del contrato No. 129 de 2017, suscrito entre el Icfes y la señora BIBIANA EMILCE PUERTAS RAMOS.

Respecto de la anterior recomendación, los integrantes del Comité de Conciliación de manera unánime adoptaron la decisión de iniciar la acción de repetición dentro del caso de la señora BIBIANA EMILCE PUERTAS RAMOS, en contra de la supervisora de su contrato, la señora MARY HELEN ARIAS ROLDAN.

11.- Acta n°. 11 de 14 de junio de 2024

- El doctor JOSE GABRIEL CALDERÓN GARCÍA, abogado del Icfes, de conformidad con la solicitud de la Oficina de Control Interno en la sesión llevada a cabo el 30 de mayo de 2024, revisó nuevamente el expediente contractual donde encontró comunicación de la Supervisora del contrato dirigida a la Ordenadora del Gasto, María Sofía Arango Arango. En

esta comunicación, se indica claramente que la suspensión del contrato se debió al estado de embarazo de la contratista, Bibiana Emilce Puertas Ramos (se adjunta comunicación).

En vista de estos hallazgos, el apoderado del caso proporcionó el alcance de la ficha presentada en la sesión mencionada, con el análisis de la acción de repetición en el caso de la señora Bibiana Emilce Puertas Ramos y recomendó iniciar la acción de repetición contra la Ordenadora del Gasto y la Supervisora del contrato No. 129 de 2017 suscrito entre el Icfes y Bibiana Emilce Puertas Ramos.

En consideración con lo anterior, los integrantes del Comité de Conciliación, de manera unánime, aprobaron la recomendación propuesta, por parte de la Oficina Asesora Jurídica a través del abogado asignado, de iniciar la acción de repetición en el caso de la señora Bibiana Emilce Puertas Ramos, contra la supervisora de su contrato, la señora Mary Helen Arias Roldán, y la ordenadora del gasto en el momento de los hechos, la señora María Sofía Arango Arango, conforme con los hallazgos encontrados por el abogado del caso.

12.- Acta n°. 12 de 28 de junio de 2024

- La abogada del Icfes, LILIAN KARINA MARTÍNEZ, presentó el informe de sentencias de segunda instancia favorables al Instituto proferidas dentro de procesos judiciales en el marco de la ECDF - Cohorte III, en virtud de los lineamientos internos del Icfes (Daruma Código: GJUFT-003), en los siguientes términos:

DEMANDANTE	FIJACIÓN DEL LITIGIO	PARTE RESOLUTIVA	CONSIDERACIONES DE LAS SENTENCIAS SEGUNDA INSTANCIA
ROCIO MORALES CABEZAS	¿Hay lugar a declarar la nulidad del reporte de resultados (16/08/19), mediante el cual la demandante obtuvo un puntaje no aprobatorio de 75,68 en la ECDF Cohorte III, y la nulidad del acto administrativo del 6 de noviembre de 2019, expedidos por el Icfes, a través del cual confirmó el puntaje global?	Sentencia primera instancia del 22 septiembre 23: “: SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda promovida por la señora Rocío Morales Cabezas contra el Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación y el departamento de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.”	“En este orden de ideas, resulta evidente que la parte apelante no refutó ninguno de los argumentos que esgrimió el a quo, por lo que, en ausencia de reparos idóneos a la providencia impugnada, la Sala desestimaré las pretensiones del recurso y confirmará lo decidido en primera instancia.”
		Sentencia de segunda instancia del 24 de abril 24: “PRIMERO: CONFIRMAR la	

DEMANDANTE	FIJACIÓN DEL LITIGIO	PARTE RESOLUTIVA	CONSIDERACIONES DE LAS SENTENCIAS SEGUNDA INSTANCIA
		sentencia de 22 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Tunja.”	
ROSALBA ALFONSO SIERRA	¿Hay lugar a declarar la nulidad del Oficio expedido el 06 de noviembre de 2019, por medio del cual, con base al reporte de resultados docentes de 26 de agosto de 2019, el ICFES negó la reclamación que la docente Rosalba Alfonso Sierra promovió con el propósito de que fuera aumentado el puntaje global con la que fue calificada en su evaluación para ser reubicada salarialmente?	Sentencia primera instancia del 15 de diciembre 23: “Primero. Negar las pretensiones de la demanda formulada por la señora Rosalba Sierra en contra del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) y el Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas en esta providencia.” Sentencia de segunda instancia del 15 de mayo de 24: De conformidad con lo expuesto, se impone confirmar el fallo de primera instancia, en cuanto negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la presente providencia, pues no se logró acreditar la nulidad de los actos acusados.	“También señala el apoderado de la parte actora que se vulneró el artículo 12 de la resolución 018407 de 2018, en tanto que en la calificación de la ECDF no hubo retroalimentación de los pares y no se analizaron las contradicciones que estos presentaron frente al ítem del vídeo. Sin embargo, dentro del plenario no se demostró que hubiese existido contradicciones entre los pares, o que no se hubiera hecho retroalimentación de sus comentarios.”

IV. ESTUDIO DE ACCIONES DE REPETICIÓN

Como se observa en el acápite anterior, en las sesiones de 30 de mayo y de 14 de junio, ambas fechas de 2024, se estudió la ficha técnica de acción de repetición presentada por el doctor JOSE GABRIEL CALDERÓN GARCÍA en la cual se sometió para análisis la viabilidad de ejercitar o no la acción de repetición teniendo como presuntas responsables a la supervisora del contrato, la señora Mary Helen Arias Roldán, y la ordenadora del gasto en el momento de los hechos, la señora María Sofía Arango Arango, dentro del caso de la señora BIBIANA EMILCE PUERTAS RAMOS.

Los miembros del Comité de Conciliación, tras analizar las pruebas que indicaban conducta dolosa o gravemente culposa de las exfuncionarias, decidieron por unanimidad proceder con la acción de repetición. Esta decisión quedó formalizada en el acta n°. 11 del 14 de junio de 2024.



De acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 121 de la Ley 2220 de 2022, se envió un informe a la Procuraduría General de la Nación el 30 de julio de 2024, mediante el oficio E-2024-496304, que constaba de 9 folios y sus respectivos anexos.

V. CONCLUSIONES

El Comité de Conciliación, durante el primer semestre del 2024, ha cumplido con sus funciones legales y reglamentarias. No se han realizado estudios en materia de llamamientos en garantía con fines de repetición dado que en el período transcurrido entre enero y junio de 2024 no se han presentado casos para ese análisis.

En los anteriores términos se rinde el informe.

Cordialmente,

PATRICIA IZA ALBARRACÍN

Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Icfes